

JURISPRUDENCIA UNIVERSITARIA*

Carlos Gómez Otero

Universidad de Santiago de Compostela

TRIBUNAL SUPREMO

Motivación de las propuestas de las Comisiones juzgadoras de las Pruebas de Acceso a Cuerpos Docentes Universitarios.

Comentario a la Sentencia Tribunal Supremo de 20 de junio de 1996

El elemento fundamental de la actuación de cualquier comisión selectiva está en la motivación de su propuesta. El elemento discrecional que comporta todo juicio de valor perdería todo su significado si no existe una motivación que permita averiguar los elementos en los que cualquier comisión fundamenta su decisión (1). La motivación es, en palabras de Tribunal Supremo, el elemento que separa la arbitrariedad de la discrecionalidad.

Las Comisiones de Reclamaciones del artículo 43 de la LRU, encargadas de la revisión del proceso de selección, se encuentran en muchos casos con propuestas de provisión que, o bien se limitan a constatar la existencia de determinados méritos, o simplemente a señalar que los méritos de los candidatos son «suficientes», o que «reunen» o «no reúnen» méritos bastantes para poder presentarse a la plaza.

El Real Decreto 1888/84, sin embargo, establece un amplio abanico de posibilidades para que la motivación de los distintos miembros de la Comisión quede reflejada en las actas del concurso, actas que serán los únicos

* Asesor Jurídico da Universidade de Santiago de Compostela.

(1) La propia Ley 30/1992 en su artículo 54.2 establece el deber de motivación de los actos que pongan fin a procesos selectivos.

documentos con que cuenta la Comisión de Reclamaciones para analizar la revisión solicitada. Así, la referida norma establece un informe previo a la celebración de la pruebas, informes del desarrollo de la primera y segunda pruebas e informe de valoración final (art. 9.7). A pesar de ello, las comisiones suelen ser extremadamente parcas en la elaboración de estos informes, lo que impide en la mayoría de los casos poder averiguar cuales han sido los motivos verdaderos de la propuesta. Este hábito de no elaborar verdaderos informes es una lacra del sistema de concursos universitarios, ya que impide a los candidatos conocer las causas de su valoración, y a la Comisión de Reclamaciones averiguar la corrección de las propuestas y eventualmente rebatirlas con datos objetivos ante los Tribunales de Justicia.

Frente a este «mal endémico» de las distintas comisiones, las Comisiones de Reclamaciones y los propios Tribunales han reaccionado, declarando la no validez de los informes cuando estos son «escuetos», «parcos» o de «extraordinario laconismo».

Dentro de estos pronunciamientos judiciales que atacaban los defectuosos informes se encontraba una clarificadora Sentencia del TSJ de Madrid que se expresaba del siguiente tenor:

QUINTO.- En la misma línea de vulneración procedimental incide el comportamiento de la Comisión calificadora, que se denuncia por el recurrente, en orden a la preceptiva emisión de los *informes razonados*, previstos en los puntos 2 y 9 del artículo noveno del repetido R.D. 1888/84, pues partiendo de la significación propia y adecuada de dicha expresión, *por informe* se entiende la «exposición sobre el estado de una cuestión», o, respecto de un negocio o suceso», de cuyas acepciones ha de estimarse, a juicio de la Sala, que la primera acepción es la correspondiente al caso, lo que excluye la mera indicación o referencia de un tema sin entrar en la «exposición» o «estado» del mismo que ofrezca el concursante tras examen de los antecedentes suministrados, que obligadamente tenían que referirse a los méritos alegados, señalando y destacando los más relevantes (tanto en sentido positivo como negativo) así como los que pudieran acusar o no la adecuación entre el Proyecto (docente e investigador) y las necesidades de la Universidad; todo ello en coherencia con los criterios fijados en la sesión pública del 11 de abril de 1988, para completar a continuación, tras esos datos, las razones que respaldasen el signo favorable o adverso que cada miembro de la Comisión mantuviera sobre tales extremos (si se tratase

del que ha de emitirse antes de la primera prueba) bien individualmente en conjunto (acuerdo del que ha de emitirse una vez finalizadas las pruebas y antes de su calificación), debiendo entenderse **por razonado** *aquel informe que con la significación llana y comprensible del idioma español, se encuentra fundado «en razones o documentos», y también, aquel «que tiene ideas o conceptos encadenados que conducen a una conclusión», y que se dirige a demostrar una cosa», acepciones todas ellas, suficientemente claras y explícitas para poner de relieve la obligación que pesa sobre quienes tienen que juzgar méritos y la capacidad docente e investigadora de aquellos que aspiran a ejercer esa noble misión en un área de conocimientos determinada.*-SEXTO.- Sentado ello, el examen y detenido análisis del texto redactado por cada vocal de la Comisión calificadora del concurso (folios 44 al 53), en cumplimiento a su deber básico y esencial, según la recta interpretación que la Sala verifica en la motivación que antecede, acusa que ninguno de ellos ha emitido los informes razonados prevenidos no sólo -al parecer- porque no tuvieran tiempo material para leer y contrastar con las debidas garantías la documentación entregada en el acto de su presentación por ambos concursantes, **a fin de verificar una primera valoración completa, comparativa y ponderada, que pudiera ser fruto convincente de un verdadero estudio de todos los elementos sometidos a su consideración, como es obligado en pro de la rectitud de su labor y del derecho de los concursantes, sino también porque la propia insuficiencia y precariedad de las expresiones y lugares comunes empleados en la redacción de los «presuntos» informes razonados que aportan, está denotando que se limitan a reflejar (en las dos últimas líneas) la mera estimación de que el concursante «reúne» o «no reúne» méritos bastantes para optar o presentarse al concurso, sin el menor razonamiento o justificación de tal postura;** aunque en un caso se indica simplemente que el aspirante ha explicado muy diferentes asignaturas, o bien que «quizás» le falta una metodología didáctica adecuada, o que presenta un sólido y documentado proyecto, destacando como muestra radical de tipo negativo, sobre informe no razonado, la del vocal Sr. G. P. (folio 48), quien afirma que « De acuerdo con la documentación y C.V.» el señor C. «no reúne condiciones ni aporta méritos, conocimientos y experiencia suficientes» expresiones netamente descalificadoras, que cierra con la referencia a su presentación « a un concurso de ingeniería química» cuya significación general además del grave defecto esencial señalado de no ser fundada, resulta innecesariamente dura y desconsiderada, máxime cuando esas expresiones - aun dentro de la tónica negativa observada- no se acompañan siquiera con algunas citas de la documentación del interesado que sirvan de base o respalden racionalmente aquellas. Y la misma falta de fundamento se refleja en la segunda prueba, donde tras

aludir a la exposición del tema elegido y al posterior debate, la elaboración del informe razonado que dispone el artículo 9.7 verificado conjuntamente se reduce a indicar (previa cita de conceptos generales: actividad docente, actividad desarrollada, proyecto docente y pruebas preceptivas) que el aspirante « resulta capacitado para ocupar la plaza objeto del concurso (folios 56 y 57) por lo que - en definitiva- tales «informes razonados» se limitan a ser meramente indicativos de la calificación favorable o adversa del concursante, contraviniendo en consecuencia las previsiones y garantías establecidas». (STSJM del 12 de diciembre de 1992).

La Sentencia ahora comentada del Tribunal Supremo, revoca las consideraciones anteriores y anula la sentencia del TSJ considerando que los informes emitidos por los miembros de la Comisión Juzgadora eran suficientes para considerar cumplido el requisito de motivación.

Para ello, partiendo de una Sentencia del Tribunal Supremo anterior, llega a la conclusión de que *en el caso de apreciar una individualización de los méritos de los concursantes por parte de los miembros de la Comisión Juzgadora, se considera suficiente para dar por cumplido el requisito formal de la motivación.*

Así lo expresa específicamente el Tribunal Supremo en el Fundamento Jurídico Tercero:

TERCERO.- El segundo motivo formal de anulación del procedimiento se funda en que los miembros de la Comisión Juzgadora incumplieron sustancialmente las obligaciones reglamentarias de emitir cada uno de ellos los informes razonados previstos en los apartados 2 y 7 del artículo noveno del Real Decreto 1888/84, es decir, por un lado el relativo a los méritos alegados por cada concursante en su curriculum, así como, acerca de la adecuación de su proyecto docente e investigador y las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso y, por otro lado, finalizadas las pruebas y antes de la calificación, el relativo a la valoración que les merecía cada concursante.

Para este caso concreto debemos tener en cuenta que los únicos informes razonados que se emitieron con relación al demandante fueron los primeramente indicados, puesto que al no haber obtenido más que dos votos favorables en la primera prueba, se eliminó del concurso, en aplicación del

artículo 9.3 del Real Decreto 1888/84, que dispone que la primera prueba tendrá carácter eliminatorio para los concursantes que no obtengan en ella al menos tres votos.

Limitándonos, consecuentemente, al contenido de estos primeros juicios razonados, debemos partir de nuestra propia posición jurisprudencial, que en sentencia de 11 de noviembre de 1993 hemos determinado en función del reproche en el supuesto de utilización de fórmulas estereotipadas y vagas, en las que no es discernible una auténtica individualización, mientras que consideramos la licitud y suficiencia de aquellos casos en que se utiliza una formulación sintética, pero contiene una valoración individualizada de los méritos del concursante, sin necesidad de extensos razonamientos ni explicaciones.

Aplicada esta doctrina al litigio que enjuicamos, se puede apreciar una individualización bastante en los diversos informes, que además, salvo uno de ellos, fueron todos favorables al recurrente, aunque en alguno se le hacen mínimas objeciones, como el haber enseñado muy diferentes asignaturas o la falta de una metodología didáctica adecuada, que no existen, sin embargo, para el concursante que obtuvo la plaza, al que en ocasiones incluso se le hace encomios específicos, tales como el relativo a su sólido y documentado proyecto docente y su amplia y documentada bibliografía, lo que unido a que después tuvo lugar la exposición oral y debate con cada concursante, que constituyeron el contenido de la primera prueba, dan explicación suficiente de la votación final de tres y dos votos, respectivamente, para cada uno de los concursantes, sin que medie elemento alguno que nos permita apreciar, que estos resultados impliquen alguna forma de manifiesta arbitrariedad, que evidencia el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad y el menoscabo del derecho a la igualdad del candidato no propuesto, que sería el único aspecto que la Comisión de Reclamaciones y, posteriormente, la jurisdicción podrían examinar con eficacia invalidante, por respeto al ámbito de la discrecionalidad técnica reservada en exclusiva a la Comisión Juzgadora (sentencias de 28 de enero de 1992 y de 23 de febrero de 1993).»

Esta Sentencia revoca así uno de los más importantes pronunciamientos judiciales de los llamados «Tribunales menores» en materia de conceptualización de la motivación de los informes que los miembros de los Tribunales Calificadores deben emitir en las valoraciones de los concursantes, considerándolos válidos siempre que exista una individualización en la valoración de los méritos de los distintos concursantes.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Libertad de Cátedra y asignación de docencia.

Comentario a la Sentencia nº 488 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de mayo de 1996.

La libertad de cátedra, configurada por el Tribunal Constitucional como la libertad de cada docente a la libre difusión de ideas y opiniones, presupone y requiere de una organización de la docencia y de la investigación. Esta organización está atribuida, según el máximo órgano de interpretación constitucional, a las Universidades dentro del concepto de su autonomía.

Ordinariamente esta competencia propia de las universidades esta concretada en los Departamentos Universitarios, órganos encargados de distribuir, entre su personal, las labores docentes. La organización docente en los Departamentos no está exenta de problemas y conflictos interpersonales y luchas de grupos (que tratan de imponer a las minorías su parecer). En otros casos, determinados profesores se niegan sistemáticamente a la participación en la distribución de la docencia argumentando un presunto derecho inveterado a unas determinadas disciplinas por el mero hecho de ser el más antiguo o ser el primer catedrático de la disciplina.

Estas situaciones, ordinariamente vividas en el seno de las universidades, también han tenido su reflejo en vía judicial. Del resultado de las resoluciones de los juzgados, podemos extraer una pequeña muestra sobre el tema que aquí nos interesa: si una determinada adjudicación de docencia constituye una vulneración del derecho constitucional a la libertad de cátedra.

Los Tribunales han sido remisos a considerar que una determinada atribución de asignaturas pueda vulnerar el derecho fundamental constitucionalmente protegido por el artículo 20.1.c) de la Constitución. En este sentido se ha considerado que el criterio de la antigüedad, de no estar claramente reflejado en los Estatutos de la respectiva Universidad, no es un presupuesto decisivo para la adjudicación docente o para la preferencia de opción de determinadas disciplinas. También se ha considerado que el hecho de que una asignatura que un profesor venia impartiendo en el caso de cambiar de adscripción de área y Departamento, no presupone un derecho

a seguirla desempeñando. En general, podemos afirmar que la Jurisprudencia viene considerando que *la atribución de determinada carga lectiva, en general, no afecta al derecho fundamental de la libertad de Cátedra.*

Veamos algunos ejemplos:

- La Sentencia de 23-II-1994, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera que la adjudicación de una determinada docencia o grupo no afecta a la libertad de cátedra:

CUARTO.- Ha de ser inadmitida la manifestación, carente de toda prueba y justificación, de que el traslado, o asignación del turno de tarde, ha sido adoptado por la Universidad Politécnica, Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid, por razones meramente coercitivas, o lo que es lo mismo, como castigo por venir manteniendo opiniones encontradas con las de algunos de los Profesores del Departamento y, particularmente, con las sustentadas con el Director del mismo, con intención de coartarle su libertad docente, y, por ello, declarar que no ha sido vulnerado, en modo alguno, el derecho a la libertad de cátedra reconocido en el artículo 20,1,c) de la Constitución, en cuanto es proyección de la libertad ideológico y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas, opiniones, proyectos y razones de los profesores en el ejercicio de su labor docente, posibilidad de expresión de las convicciones asumidas por los encargados de la enseñanza en la temática propia de su atribución profesional educativa, reconociendo el Tribunal Constitucional en la sentencia 217/1992, de 1 de diciembre, que la dimensión personal de la libertad de cátedra, configurada como derecho de cada docente, presupone y precisa de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y la garantice y, aunque la organización y funcionamiento de las Universidades constituye la base y garantía de la libertad de cátedra, *ello significa que los centros docentes queden despojados de las competencias legalmente reconocidas para disciplinar la organización de la enseñanza, no habiendo sido impedido al recurrente de continuar las clases, e impartir su docencia, en el método por el mismo preconizado y ejercicio y solo se ha organizado el servicio, en atención al número de alumnos de cada clase y al mejor funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos de la Escuela en la que el actor es catedrático con dedicación completa y exclusiva.*

QUINTO.- No cabe admitir que hayan sido vulnerados los demás derechos fundamentales de igualdad, acceso a cargo público, y tutela judicial efectiva,

-artículos 14,23,2 y 24,1, de la Constitución- que se estiman infringidos, al no ser válidos los términos de comparación aportados, por otra parte ambiguos, al desconocerse las circunstancias de los demás catedráticos y profesores que imparten clases por la mañana, ni existir razón alguna por la que haya de seguirse criterio de categoría y antigüedad para determinar los horarios, y fijación, en turnos de mañana o tarde, de las clases.

- También la Sentencia del mismo Tribunal de 24-II-94, sobre adjudicación de asignatura que cambia de adscripción de Departamento:

Como ya se ha expuesto, la motivación esencial del cambio de Departamento de la asignatura impartida por la actora, a la vista de su oferta por los Departamentos es la adscripción de cuatro de los cinco profesores que en años anteriores impartían la asignatura al Departamento de Química Analítica, considerando la Junta de Facultad que un sólo profesor no puede hacerse cargo de la docencia de aquella adoptándose la decisión ahora impugnada en el ámbito de la facultad de autoorganización de la universidad y con respecto a las directrices del nuevo Plan de Estudios.

Pero nada de ello supone una perturbación ilegítima en las funciones lectivas de la actora que no es privada por ello de las mismas, toda vez que puede seguir desempeñándolas en su actual Departamento en otras asignaturas o cambiando de Departamento para seguir impartiendo la misma materia. En definitiva, no puede equipararse el ejercicio por la actora de su puesto de catedrática de Nutrición y Biología, que en modo alguno se ha puesto en entredicho, con la docencia de una asignatura en uno u otro Departamento cuando una vez asignada esta tampoco priva ni obstaculiza su docencia por la recurrente.

Finalmente, tampoco puede apreciarse la indefensión que alega la actora al no haber sido oída en relación con la adscripción de la asignatura al Departamento de Química Analítica, por una parte, porque las garantías del art. 24 CE son predicables respecto de los procedimientos jurisdiccionales y los administrativos de naturaleza sancionadora en la medida en que dichas garantías sean compatibles con la naturaleza del procedimiento, (St TC 18/81 de 8-6, 181/90 de 5-11 y 29/89 de 6-2), no tratándose en el caso presente de un procedimiento de naturaleza sancionadora y por otra porque la decisión impugnada ha sido adoptada por la Junta de Facultad de la Facultad de Farmacia de la que la actora no forma parte, al no haber sido elegida para ello, si bien no puede negarse que se encuentra representada en la misma a través de la Directora del Departamento de Nutrición y

Bromatología como lo prueba la lectura que el escrito de esta de fecha 6-5-93 se efectuó ante su ausencia forzada a la Junta; por todo lo cual resulta obligada la desestimación del presente recurso.»

- Por último la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3-noviembre-1993 sobre el presunto derecho a la adjudicación de docencia en Consejo de Departamento en base a criterios de antigüedad:

No hay norma en los citados Estatutos que determine los principios a que deben atenerse los Consejo de Departamentos para hacer la asignación de obligaciones docentes entre los distintos profesores, ni precepto que señale un orden de prioridades para solventar los conflictos que el ejercicio de esa competencia pueda plantear, de ahí que la legalidad de la decisión deba ser examinada teniendo en cuenta las normas legales y constitucionales a las que están sometidos los órganos universitarios, sin que esa ausencia de norma permita aplicar, ni siquiera por vía analógica, el artículo 103.4 (2) de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, invocado por la actora, pues las Universidades desarrollan sus funciones en régimen de autonomía, correspondiendo esa autonomía a cada Universidad en particular y no al conjunto de las mismas, según resulta del artículo 27.10 de la Constitución y 3.1 de la Ley de Reforma Universitaria, y es por ello que los Estatutos son reglamentos autónomos en los que cada Universidad plasma la potestad de autoordenación.

En consecuencia, a la hora de analizar la validez jurídica de la resolución cuestionada, habrá que determinar si tal decisión es objetiva, razonable y respetuosa con las normas que sirven de parámetro controlador de la actuación administrativa, o si, por el contrario, vulnera algún derecho individual garantizado por el Ordenamiento Jurídico a la profesora disconforme con el acuerdo.

CUARTO.- Entre la documentación remitida en período probatorio figuran los criterios seguidos por el Departamento de Química y Análisis Agrícola para distribuir la docencia en el curso académico 1990-91, resultando de la certificación aportada que la enseñanza de Bioquímica comporta una mayor responsabilidad por corresponder al curso más alto y constar de un único grupo, motivo por el cual se asignó a la persona con mayor nivel y

(2) «En los conflictos de competencias entre el profesorado sobre organización de servicios docentes, tendrá prioridad el de mayor categoría, dedicación y antigüedad en el cuerpo».

formación en esa materia, concurriendo tales requisitos en D^a Margarita Domínguez, única profesora de la Unidad con categoría de catedrática y con experiencia en dicha asignatura, extremo este último cuya realidad resulta de los documentos presentados con el escrito de contestación a la demanda bajo los números seis y siete, así como de las razones aducidas por el propio Consejo de Departamento (v. certificación de fecha 3 de diciembre de 1992).

Los expresados criterios de atribución de actividad docente no han sido desvirtuados, son razonables y tienen carácter objetivo, por cuanto la actividad docente se dirige a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad (Artículos 2.2 Ley Reforma Universitaria), de suerte que debe estimarse correcto jurídicamente que una determinada disciplina sea impartida a los alumnos por la persona más capacitada para ello, cuyos deseos o aspiraciones personales deben ceder, siempre que no resulten viciados sus derechos, para poder alcanzar las finalidades que persigue el servicio público de la educación superior; derechos que no han sido infringidos en el caso que nos ocupa, toda vez que descartada la aplicación de los preceptos estatutarios de otra Universidad, y no existiendo en el ámbito de la Universidad Politécnica derecho preferente derivado de la categoría y antigüedad, hay que considerar conforme con el Ordenamiento Jurídico el acuerdo que trata de garantizar el derecho a la adecuada educación de los estudiantes, no habiéndose vulnerado el art. 23.2 del texto constitucional, pues aparte de que ese precepto alude a las condiciones para acceder a las funciones y cargos públicos, es indudable, en todo caso, que la resolución recurrida atiende a los principios de mérito y capacidad al asignar tareas educativas, por más que la aplicación de tales principios provoque efectos no deseados por la demandante, quien no ha acreditado que la reiterada resolución del Consejo de Departamento estuviere guiada por fines arbitrarios o con afán de causar a la misma un perjuicio profesional.

(...)

La Sentencia objeto de este comentario va más allá de las consideraciones anteriores dado que parte de un presupuesto de hecho diferente: la *ausencia de adjudicación de docencia* en los ciclos primero y segundo (sólo se había adjudicado docencia en el tercer ciclo), llegando también a una conclusión diferente: la *violación del derecho a la libertad de cátedra*.

Si bien la dimensión personal de la libertad de cátedra no es posible sin la organización de la docencia, si ésta falla y sin justificación, no se asigna ninguna carga docente, existe una vulneración del derecho fundamental. La falta de docencia impide así el ejercicio real y efectivo de la libertad de Cátedra:

...toda vez que al no encomendársele al actor la docencia a la que tenía derecho, se le impidió por esa vía de hecho el desempeño de su función profesoral, pues dicha asignación es el presupuesto previo y necesario al ejercicio de su derecho a la libertad de Cátedra, libertad individual del docente, protegida como tal por el art. 20 letra c, de la Constitución.

Parece lógico pensar que por mucho derecho que se tenga a difundir ideas y pensamientos, si no existen destinatarios a quienes hacer copartícipes de éstas ideas, de poco sirve tener esta libertad personal. Como dice el Tribunal, la falta de adjudicación de docencia determina, por la vía de hecho, la pérdida del ejercicio de su derecho a la libertad de Cátedra.

El Tribunal de Justicia de Cataluña en este proceso -seguido por el procedimiento de la Ley 62/1878, de Protección de Derechos Fundamentales-, además de reconocer como violado el art. 20.1.c) de la Constitución, va más allá al considerar que, caso de vulnerarse este derecho, la Universidad (en clara referencia a los órganos de gobierno universitarios) debería remover todos los obstáculos para que ésta libertad académica se hiciera posible «*con el uso, en su caso de las facultades extraordinarias que respectivamente le incumbieran en salvaguarda del dicho derecho individual*».

La Universidad, a juicio del órgano judicial, tendría que adoptar todo tipo de medidas para que la adjudicación de la docencia se hiciese efectiva, no siendo suficiente una inhibición argumentada en que la competencia corresponde a los Departamentos en esta materia. El propio texto de la Sentencia llega a proponer, indiciariamente, el ejercicio de facultades y medidas disciplinarias «*contra quien o quienes, en su caso, hubiesen dificultado o impedido la realización de tal derecho*».

Dado el interés de la Sentencia comentada, se reproducen íntegros los fundamentos jurídicos de la misma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son antecedentes necesarios para el adecuado enjuiciamiento de este recurso los siguientes: a) el actor, D. FRANCISCO CAJA LÓPEZ, es profesor titular de la Universidad en el área de conocimiento de Estética y Teoría de las Artes, con dedicación exclusiva, en la Universidad de Barcelona, estando adscrito al Departamento de Historia de la Filosofía, Estética y Filosofía de la Cultura, y ha venido impartiendo su docencia en la Facultad de Bellas Artes; b) que a comienzos del curso 1995-1996, ignorando el actor la asignación anual de docencia para ese curso académico, el día 5 de octubre dirigió, con otros profesores, un escrito al Sr. Rector de la Universidad de Barcelona solicitando entre otras cuestiones que le fuera comunicado dicho encargo docente, sin obtener respuesta alguna, comprobando asimismo que no figuraba en la relación de profesores en los listados de aulario y de horarios de dicha Facultad; c) tras la interposición de este recurso, en la reunión del Consejo del referido Departamento, convocada para tratar de la aprobación del programa de ordenación académica (POA) de los profesores de Bellas Artes, y ante la propuesta de asignación al actor del Consejo de Estudios de Bellas Artes de 22/9/95, en la que sólo se le adjudicaban cuatro créditos de tercer ciclo -doctorado-, provenientes del programa del bienio 1994-1996, sin pronunciamiento alguno respecto a las enseñanzas del primer y segundo ciclos, el referido Departamento acordó remitir escrito a la Jefe de estudios de dicha Facultad solicitando explicación del POA asignado al actor; d) en la pieza separada de suspensión abierta a instancias del actor para la adopción de medidas cautelares positivas que concluyeron en la asignación efectiva de docencia, el mismo interés se acordase la convocatoria del Consejo del Departamento al que se hallaba adscrito para que éste le asignara la carga docente correspondiente a su condición de profesor titular con dedicación exclusiva, lo que fue acordado por Auto de este Tribunal de 2/2/96; e) mediante Resolución del día 18 de marzo de 1996, el Rector de la Universidad de Barcelona, haciendo uso de las facultades extraordinarias que le conferían los Estatutos de la Universidad, acordó al entender que habían finalizado las circunstancias que determinaron el nombramiento de una profesora interina, cesarla, y asignar al actor la docencia de la asignatura de Historia: Pensamiento Estético II, de los grupos A y B de la Facultad de Filología; y tras la notificación al actor de dicha resolución, el mismo se incorporó a dicha docencia el día 25 de marzo de 1996?

SEGUNDO.- Con carácter previo, debe darse respuesta a la excepción de inadmisibilidad del recurso formulada por el Abogado del Estado en base a su alegación de extemporaneidad, toda vez, alega, que recurriendo el actor

las Resoluciones del Rector de la Universidad de 9 de junio de 1995, formuló el escrito de interposición del recurso el 26/10/95, al rebasar el período de tiempo el plazo establecido en el art. 8/1 de la Ley 62/78 para accionar en este procedimiento especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, y en cualquier caso, agrega, por la inconcreción de la demanda ante la confusión de cual sea el acto recurrido si dichas resoluciones o la vía de hecho administrativa referida en la demanda.

El examen del escrito de interposición del recurso y de la propia demanda no dejan lugar a duda razonable alguna de que la actuación recurrida en este procedimiento ha sido la vía de hecho que el actor denuncia le dejó sin carga docente al inicio del presente curso académico, la referencia del actor en el suplico del escrito de interposición del recurso a las Resoluciones del Sr. Rector de la Universidad de los días 7 y 9 de junio, cuyo contenido además de ignorar, pueden más que referirse a un mero error de transcripción sin significación alguna en este procedimiento. Por ello, afirmando en todo momento, y así razonado por el actor, que recurrido es la vía de hecho señalada, deben necesariamente desestimarse ambas pretensiones de inadmisión, por no evidenciarse confusión alguna en cuanto a la actuación que se recurre y al constatarse además que el escrito de cinco de octubre del actor, y de otros profesores reclamando carga docente no le fue contestado por el Sr. Rector, por lo que presentado escrito de interposición del recurso ante el Tribunal el día 26 de octubre de 1995, es visto que lo fue dentro de los ocho días siguientes al transcurso de los veinte días de dicha solicitud, como preceptúa el artículo 8.1 de la Ley jurisdiccional 62/78, antes dicho.

TERCERO.- El actor considera en su escrito de demanda vulnerados su derecho a la libertad de cátedra del art. 20.1, letra c, de la Constitución, por entender que la no asignación de docencia significó la negación absoluta de la posibilidad misma del ejercicio de ese derecho fundamental del texto constitucional por haber sido el único profesor de su Departamento al que no se le asignó docencia, sin razón que lo justificase, al haberse contratado otros profesores que junto a los demás del Departamento han asumido la actividad docente del actor.

CUARTO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 13/2/81, al resolver el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/80 de 19 de junio, reguladora del Estatuto de Centros Docentes, precisó en sus fundamentos jurídicos 9 y 10 que «el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor

investigadora... En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficial. Junto a ese contenido puramente negativo, la libertad de cátedra tiene también un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior»...

El artículo 2/1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria 11/83 de 25/8/93, preceptúa que «la actividad universitaria, así como su autonomía se fundamenta en el principio de la libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, investigación y de estudio», y a este respecto la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 26/87, de 27 de febrero, dictada en el recurso de inconstitucionalidad de esta Ley Orgánica precisó «Como dice la Ley de Reforma Universitaria, en su preámbulo y articulado -art 2.1? no impugnado- y es opinión común entre los estudiosos del tema, la autonomía universitaria tiene como justificación asegurar el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza y de investigación. Más exactamente, la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, que constituye la última razón de ser de la Universidad. Esta vinculación entre las dos dimensiones de la libertad académica explica que una y otra aparezcan en la Sección de la Constitución consagrada a los derechos fundamentales y libertades públicas». Doctrina ésta que se reitera en las Sentencias de su Sala Segunda nº 55/84, de 23 de febrero, y en la del Pleno nº 106/90, de 6 de junio.

La Sentencia de su Sala Segunda nº 217/92, de 1 de diciembre de 1992, afirmó a este respecto que «la libertad individual del docente, es en primer lugar y fundamentalmente, una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero si predominantemente negativo» y añadió «Esta dimensión personal de libertad de cátedra, configurada como

derecho de cada docente, presupone y precisa, no obstante, de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y garantice. La autonomía reconocida constitucionalmente a la Universidad tiene, entre otras, esta finalidad primordial. «

Por último, la Sentencia de su Sala Primera 212/93, de 28 de junio, abundando en esta última consideración reiteró «no hay que olvidar que la dimensión personal de la cátedra presupone y precisa de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y la garantice, de tal manera que la conjunción de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria tanto desde la perspectiva individual como desde la institucional hacen de la organización y funcionamiento de las Universidades la base y la garantía de la libertad de cátedra.»

QUINTO.- *La anterior doctrina pone de manifiesto que el derecho a la libertad de cátedra del actor, profesor universitario titular, en su aspecto positivo, como manifestación de un derecho de libertad frente a los Poderes públicos, en este caso la Universidad de Barcelona, a difundir libremente sus pensamientos, ideas y opiniones en el ejercicio de su función docente, ha sido vulnerado durante el tiempo que ha carecido de encargo en los ciclos primero y segundo de la enseñanza universitaria, toda vez que al no encomendársele al actor la docencia a la que tenía derecho, se le impidió por esa vía de hecho el desempeño de su función profesoral, pues dicha asignación es el presupuesto previo y necesario al ejercicio de su derecho a la libertad de Cátedra, libertad individual del docente, protegida como tal por el art. 20 letra c, de la Constitución. Y ello es así por cuanto que, como ha precisado la doctrina constitucional, esta dimensión personal del derecho a la libertad de cátedra presupone y precisa de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y la garantice, de forma que es en esa organización y funcionamiento de las Universidades donde debe hallarse la base y garantía de la libertad de cátedra. Es esa organización y el funcionamiento legal y estatutariamente previsto para asignar en cada momento la carga docente a los profesores, los que hacen posible la libertad de cátedra. En el caso de autos, el examen de las alegaciones de la propia Universidad demandada pone de manifiesto, más allá de toda posible justificación, como sostiene el Ministerio Fiscal, el deficiente funcionamiento de las distintas instituciones de la demanda que participaron en la elaboración y aprobación del proyecto de ordenación académica de autos, para el curso académico 1995-1996, y que el mismo determinó que en su confección no se asignara al actor carga docente alguna de los ciclos primero y segundo en ese curso académico, como hasta entonces se le había venido asignado como profesor titular con dedicación exclusiva que es, sin que se haya acreditado causa alguna que lo justifique.*

La preservación de este derecho fundamental, impuesto con carácter imperativo a todos los Poderes públicos por los artículos 9/1 y 53/1 de la Constitución, exigió de los organismos e instituciones universitarias intervinientes en ese proceso el máximo celo en la elaboración del programa docente, removiendo cuántos obstáculos lo dificultasen, con el uso en su caso de las facultades extraordinarias que respectivamente les incumbieran en salvaguarda de dicho derecho individual; y ello, sin perjuicio asimismo del ejercicio de las facultades y medidas disciplinarias que hubieran procedido contra quien o quienes, en su caso, hubiesen dificultado o impedido la realización de tal derecho, como finalmente, en base a lo decretado por este Tribunal en su Auto 2/2/96 resolvió hacer el Excmo. Sr. Rector de la Universidad demandada, al constatar este que la actuación que requirió del Departamento de Historia de la Filosofía Estética y Filosofía de la Cultura no daba satisfacción a lo acordado por el Tribunal en orden al restablecimiento de este derecho, cuyo acreditado cumplimiento en autos ha dado satisfacción a las exigencias constitucionales del derecho a la libertad de cátedra del actor, sin perjuicio del derecho que a éste le asista en el ámbito de la legalidad respecto a la idoneidad de la asignación docente encomendada.

SEXTO.- *Constatada la vulneración del derecho a la libertad de cátedra del actor no se advierte infracción constitucional diferenciada de ella con sede en su derecho constitucional la igualdad, toda vez que el examen de las actuaciones pone de manifiesto la existencia de graves y profundas discrepancias, y de enfrentamientos del actor en el seno del Departamento universitario al que pertenece, que explica aunque en modo alguno justifican, las disfunciones organizativas que desembocaron en la dilación del encargo docente del actor, y ello, al margen de cualquier tratamiento discriminatorio del actor, no acreditado en este procedimiento, lo que impide estimar, repetimos, la vulneración diferenciada del derecho constitucional a la igualdad del recurrente.*

Como conclusiones en esta materia podemos señalar que la adjudicación de una determinada docencia no vulnera el derecho a la libertad de cátedra del artículo 20 de nuestra Norma Fundamental (3). Sin embargo, la falta absoluta de adjudicación de docencia (en primero y segundo ciclo,

(3) No obstante sí podrían existir otros incumplimientos que puedan determinar la nulidad o anulabilidad de la adjudicación docente pero sin que tenga que afectar directamente al derecho fundamental a la libertad de cátedra.

aunque exista en tercer ciclo) priva, por la vía de hecho, del derecho a la libertad de cátedra dado que dicha asignación es el presupuesto previo y necesario al ejercicio personal reconocido en el referido artículo 20 CE. La Universidad, a través de su órganos, debe velar por el cumplimiento efectivo del derecho a la libertad de cátedra, removiendo los obstáculos que impidan su ejercicio, ejerciendo, si es el caso, medidas extraordinarias -incluidas las disciplinarias- para la consecución de este objetivo.